



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-178/2024

**RECORRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** PEDRO DELGADO  
VILLALOBOS

**COLABORÓ:** NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** en la materia de impugnación, la resolución INE/CG2204/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2197/2024/NL, presentado contra la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León y el entonces candidato que postuló a la presidencia municipal de Monterrey, Adrián Emilio De la Garza Santos, lo anterior, al considerar que en la resolución se valoró en forma integral la documentación relacionada con el pago y reporte de gastos de la jornada electoral de representaciones general y de casilla; y por otro lado ya que los agravios no controvierten de manera frontal las consideraciones en que se basó la resolución.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
5. RESOLUTIVO .....	19

### GLOSARIO

**Coalición:** Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG2204/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Acuerdo INE/CG189/2022.** El veintinueve de marzo del año 2022, se aprobaron los *lineamientos* que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, se señala que por cuanto hace a los gastos relativos al pago de la estructura para el día de la jornada electoral.<sup>1</sup>

**1.2. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

**1.3. Etapa de campañas.** Posteriormente, se llevó a cabo el periodo de campañas en el proceso electoral señalado en el punto anterior.

**1.4. Procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2197/2024/NL.** El once de junio de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano presentó el escrito de queja en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey por la entonces *Coalición*, por la presunta omisión de reportar

---

<sup>1</sup>La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó mediante la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados; que los gastos realizados por los sujetos obligados por concepto de estructuras electorales deben ser considerados como erogaciones de campaña al comprender el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político y/o personas candidatas en el proceso electoral correspondiente.



egresos con motivo del pago al personal designado como Representantes Generales y Representantes de Casilla el día 2 de junio de 2024 (día de la elección) así como el pago por concepto de alimentos, y por ende un posible rebase de tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

**1.5. Acto impugnado.** El cinco de septiembre, el *Consejo General* aprobó, en sesión extraordinaria, la *Resolución* que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2197/2024/NL, presentado contra la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León y el entonces candidato que postuló a la presidencia municipal de Monterrey, Adrián Emilio De la Garza Santos, por la presunta omisión de reportar egresos por concepto de pago de alimentos para el personal designado como representantes generales y de casilla, así como el rebase de topes de gastos de campaña.

**1.6. Recurso de apelación.** Inconforme, el nueve de septiembre, Movimiento Ciudadano interpuso ante esta Sala Regional el presente recurso de apelación, integrándose el expediente SM-RAP-178/2024.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado en contra de una resolución del Consejo General del *INE*, que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2197/2024/NL, presentado contra la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León y el entonces candidato Adrián Emilio De la Garza Santos postulado a la presidencia municipal de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso numeral 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>2</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Acto impugnado

En el presente caso, el acto impugnado es la resolución INE/Q-COF-UTF/2197/2024/NL, del Consejo General del *INE*, en la que determinó que se acreditó los sujetos obligados omitieron reportar en la contabilidad de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales y de casilla, por un monto de **\$9,763.85 (nueve mil setecientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.)**, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, misma cantidad que fue objeto de sanción al ser el equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad.

4

#### 4.2. Resolución impugnada

##### ¿Qué se denunció y cómo se tramitó?

**Denuncia.** El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la *UTF*, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, postulado por la *coalición*, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y a las demás posibles personas infractoras que de la investigación puedan ser susceptibles de responsabilidades, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Lo anterior, por la presunta omisión de reportar egresos con motivo del pago al personal designado como Representantes Generales y Representantes de Casilla el día 2 de junio de 2024 (día de la elección), y por ende, un posible

---

<sup>2</sup> El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.



rebase de tope de gastos de campaña; por último, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por “culpa in vigilando”, en el marco del Proceso Electoral Local antes referido.

**Hechos.** Entre los argumentos vertidos en el escrito de queja, entre otras cosas se estableció:

*“...Que el día 02 de junio de 2024, se llevó a cabo las elecciones a la presidencia Municipal de Monterrey, misma que como es de conocimiento genérico, todos y cada uno de los partidos políticos tiene Representantes Generales (en adelante RG' s) y Representantes de Casillas (en adelante RC' s), mismos que son los encargados de operar determinadamente la labor democrática de la vigilancia del voto, por lo que se considera parte de la estructura y actividad correspondiente al día de la elección, misma que corre a cargo del partido político al que se represente.*

*Cabe señalar que no es ilegal hacerle un pago simbólico a las personas que hacen esta labor del cuidado del voto como una actividad relevante para la elección popular, por ello es que se hace dicha referencia, y no sin antes exponer que los gastos que se describirán a continuación no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) como gastos, y que si bien esta señalado en el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) que a la letra dice;*

***“1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.”***

***b) Gastos operativos de la campaña: I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;***

*Y que si bien es cierto en dicho numeral establece los topes de campaña, es necesario comentar que, si bien no se habla de un tope de campaña sino de una evasión fiscal porque no fueron reportados como gastos, esto violenta la imparcialidad que existente entre las y los candidatos a efecto de que el*

presupuesto establecido para la contienda electoral sea utilizado de manera equitativa y legal para todas y todos.

Dicha coalición mencionada y representada por Adrián Emilio de la Garza Santos, no reporto los gastos ejecutados para el personal que designó para ser RC's y RG's, mismo que les dieron una cantidad de pago el día de la elección por \$1,500.00 pesos así como de \$500 pesos para alimentos, dando una suma de \$2,000.00 por persona, misma que son aproximadamente para cubrir las 1642 casillas que hubo el día 02 de junio de 2024, muestro a continuación de forma gráfica el gasto que implico para el pago de estas personas y que no fue reportado, cabe destacar que fue por la cantidad de \$9,852,000.00 (Nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil pesos M.N. 00/100) para el siendo estas las siguientes:

Por lo que se aprecia es necesario que se haga la investigación oportuna del reflejo de la erogación que no reportó el partido, en este caso en el candidato de Adrián Emilio de la Garza Santos, mismo que a la fecha del 09 de junio de 2024, no se ha registrado nada en sistema SIF, ya que como lo marcan normativa del Manuel (SIC) de Procedimientos del Sistema Integral de Fiscalización sobre la temporalidad de los registros en el propio sistema, señala lo siguiente:

6

**Temporalidad para el registro de operaciones: De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización los sujetos obligados realizarán sus registros contables en tiempo real. Se entiende por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización. Se deberá considerar dicho precepto para el registro de las operaciones e inclusive para la carga por lotes de movimientos contables, donde solo se tiene 3 días después de la relación del gasto para su registro.**

Por cómo se puede apreciar en el párrafo anterior, dicho candidato no ha registrado nada, que al día 02 de junio de 2024 ha transcurrido ya 7 días, mismo que a la fecha no se a registrado nada en ese sistema, ya que la fecha límite para la carga era el miércoles 06 de junio de 2024.”

El uno de agosto, la UTF acordó tener por admitido el escrito de queja.



Por acuerdo de tres de agosto<sup>3</sup>, el *INE*, solicitó a la Dirección de Auditoría diversas cuestiones, entre ellas, informara el número total de Representantes Generales y de casillas reportados por los sujetos incoados para la elección del entonces candidato incoado, cuántos Representantes fueron reportados por cada partido político integrante de la coalición, si fueron reportados los gastos por Representantes en las contabilidades del entonces candidato denunciado; si fueron objeto de observación dentro del Dictamen Consolidado respectivo; así como el procedimiento completo y detallado que se realizó respecto de las observaciones relacionadas con los Representantes Generales y de Casilla que beneficiaron al entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos.

En respuesta a lo anterior, el Subdirector de Auditoría Unidad Técnica de Fiscalización, informó que el total de representantes Generales y Casillas reportados en el SIFIJE, para la Cabecera Distrital de Monterrey fue el siguiente:

Partido	Gratuidad	Oneroso	Total
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>			
CASILLA	1,029	425	1,454
GENERAL		121	121
<b>Suma PAN</b>	<b>1,029</b>	<b>546</b>	<b>1,575</b>
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>			
CASILLA	5,131	-	5,131
GENERAL	165	-	165
<b>Suma PRD</b>	<b>5,296</b>	<b>-</b>	<b>5,296</b>
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>			
CASILLA	4,911	130	5,041
GENERAL	54	12	66
<b>Suma PRI</b>	<b>4,965</b>	<b>142</b>	<b>5,107</b>
<b>Total general</b>	<b>11,290</b>	<b>688</b>	<b>11,978</b>

7

Con relación a los pagos de representantes de casilla de acuerdo con las bases de SIFIJE se tiene la siguiente información global de la cabecera distrital federal de Monterrey por los montos pagados a los representantes:

PARTIDO POLITICO	REPRESENTANTES GENERALES	REPRESENTANTES DE CASILLA
PAN	\$110,000.00	\$218,000.00
PRD	0.00	0.00
PRI	\$12,000.00	\$70,500.00
<b>Total general</b>	<b>\$122,000.00</b>	<b>\$288,500.00</b>

<sup>3</sup> Foja 110 a 116 del anexo único.

Contestó que en relación con las cifras señaladas en la tabla que antecede, el prorrato del total de pagos realizados a representantes generales y de casilla fue de un importe de **\$410,500.00** (\$122,000.00 + 288,500.00).

Para robustecer su información, conforme al artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos y el 218 del Reglamento de Fiscalización, para el procedimiento del prorrato del gasto conjunto o genérico en específico para las campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización y acompañó la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrato conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
Inciso	Presidente	Candidato a Senador	Candidato a Diputado Federal	Candidato Local
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

8

Apuntó que el gasto de Jornada Electoral favoreció a todas las candidaturas por lo que el porcentaje de distribución de acuerdo con la tabla anterior es la del **inciso d)**, correspondiendo al ámbito local el **25% del importe de \$410,500.00** quedando un **monto por prorratear en el ámbito local de \$102,625.00**, el cual se distribuye a las candidaturas beneficiadas de la siguiente manera:

1.- Gasto prorrateado por el Distrito 1 de la diputación local y la presidencia municipal de Monterrey.

ID CONTABILIDAD	CANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO	MUNICIPIO	TOPE_GASTOS	IMPORTE A PRORRATEAR	PRORRATEO
12789	IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA	NUEVO LEON	1-MONTERREY		\$ 1,259,340.84	\$7,500.00	\$819.96
12677	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	NUEVO LEON		MONTERREY	\$ 10,259,624.10	\$7,500.00	\$6,680.04

2.- Gasto prorrateado por el Distrito 2 de la diputación local y la presidencia municipal de Monterrey.

ID CONTABILIDAD	CANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO	MUNICIPIO	TOPE GASTOS	IMPORTE A PRORRATEAR	PRORRATEO
12787	RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA	NUEVO LEON	2-MONTERREY		\$ 1,503,662.51	\$11,750.00	\$1,501.96
12677	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	NUEVO LEON		MONTERREY	\$ 10,259,624.10	\$11,750.00	\$10,248.04





3.- Gasto prorrateado por el Distrito 3 de la diputación local y la presidencia municipal de Monterrey.

ID CONTABILIDAD	CANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO	MUNICIPIO	TOPE_GASTOS	IMPORTE A PRORRATEAR	PRORRATEO
12700	MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	NUEVO LEON	3-MONTERREY		\$ 1,256,633.88	\$ 10,250.00	\$1,118.46
12677	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	NUEVO LEON		MONTERREY	\$ 10,259,624.10	\$ 10,250.00	\$9,131.54

4.- Gasto prorrateado por el Distrito 6 de la diputación local y la presidencia municipal de Monterrey.

ID CONTABILIDAD	CANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO	MUNICIPIO	TOPE_GASTOS	IMPORTE A PRORRATEAR	PRORRATEO
12804	PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ	NUEVO LEON	6-MONTERREY		\$ 1,865,181.77	\$ 17,125.00	\$2,634.37
12677	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	NUEVO LEON		MONTERREY	\$ 10,259,624.10	\$ 17,125.00	\$14,490.63

5.- Gasto prorrateado por el Distrito 8 de la diputación local y la presidencia municipal de Monterrey

ID CONTABILIDAD	CANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO	MUNICIPIO	TOPE_GASTOS	IMPORTE A PRORRATEAR	PRORRATEO
12786	LORENA DE LA GARZA VENECIA	NUEVO LEON	8-MONTERREY		\$ 1,230,436.70	\$ 25,500.00	\$2,730.72
12677	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	NUEVO LEON		MONTERREY	\$ 10,259,624.10	\$ 25,500.00	\$22,769.28

6.- Gasto prorrateado por los Distritos 1, 2, 3, 6 y 8 de la diputación local; y la presidencia municipal de Monterrey

ID CONTABILIDAD	CANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO	MUNICIPIO	TOPE GASTOS	IMPOTRE A PRORRATEAR	PRORRATEO
12789	IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA	NUEVO LEON	1-MONTERREY		\$1,259,340.84	\$30,500.00	\$ 2,210.66
12787	RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA	NUEVO LEON	2-MONTERREY		\$1,503,662.51	\$30,500.00	\$ 2,639.54
12700	MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	NUEVO LEON	3-MONTERREY		\$1,256,633.88	\$30,500.00	\$ 2,205.90
12804	PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ	NUEVO LEON	6-MONTERREY		\$1,865,181.77	\$30,500.00	\$ 3,274.15
12786	LORENA DE LA GARZA VENECIA	NUEVO LEON	8-MONTERREY		\$1,230,436.70	\$30,500.00	\$ 2,159.92
12677	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	NUEVO LEON		MONTERREY	\$10,259,624.10	\$30,500.00	\$ 18,009.82


Por lo anterior el importe a acumular en cada una de las candidaturas queda de la siguiente manera:

ID CONTABILIDAD	CANDIDATO	DISTRITO	MUNICIPIO	IMPORTE POR ACUMULAR
12789	IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA	1-MONTERREY		\$ 3,030.61
12787	RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA	2-MONTERREY		\$ 4,141.51
12700	MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	3-MONTERREY		\$ 3,324.37
12804	PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ	6-MONTERREY		\$ 5,908.53
12786	LORENA DE LA GARZA VENECIA	8-MONTERREY		\$ 4,890.64
12677	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS		MONTERREY	\$ 81,329.35
Total				\$102,625.01


Que derivado del importe a acumular referido en el cuadro anterior, el monto determinado en beneficio al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos, es por la cantidad de **\$81,329.35 (ochenta y un mil trescientos veintinueve pesos 35/100 M.N.)**.

Asimismo, en la misma línea de investigación, en cinco de agosto<sup>4</sup>, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, ingresó a la página de internet <https://sif.ine.mx/loginUTF/>, ingresó al botón *campana*, posteriormente ingresó el ID 12677, correspondiente a la contabilidad de la Coalición **“Fuerza y Corazón por Nuevo León”**, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ingresó a la contabilidad encontrada en el apartado de registros contables de lo cual observó que la Póliza número 1, Periodo de Operación: Jornada Electoral, Tipo de Póliza: Corrección, Subtipo de Póliza Diario, Fecha de Operación 02/06/2024, por el monto de \$71,565.50 (setenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), cédula de Prorrrateo 16624, respecto de los pagos a los **Representantes Generales y de Casilla**, en virtud del prorrrateo a favor del otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de lo cual procedió a descargar la póliza, evidencias y almacenar a un medio de almacenamiento magnético CD, de la cual a mayor claridad se adjunta la siguiente imagen:

10



NOMBRE DEL CANDIDATO:ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS  
 ÁMBITO:LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO:FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON  
 CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL  
 ENTIDAD:NUEVO LEON  
 RFC:GASA710917LY7  
 CURP:GASA710917HNLRRND01  
 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
 CONTABILIDAD:12677



PERIODO DE OPERACIÓN:JORNADA ELECTORAL  
 NÚMERO DE PÓLIZA:1  
 TIPO DE PÓLIZA:CORRECCION  
 SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO  
 NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:INE-UTF-DA-234312-2024

FECHA Y HORA DE REGISTRO:19/06/2024 00:14 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN:02/06/2024  
 ORIGEN DEL REGISTRO:PRORRATEO  
 FECHA DE OFICIO:14/06/2024  
 TOTAL CARGO:\$ 71,565.50  
 TOTAL ABONO:\$ 71,565.50

CÉDULA DE PRORRATEO:16624  
 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PAGOS RG Y RC

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
560210002	PAGOS A REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA, CENTRALIZADO	PAGOS RG Y RC	\$ 71,565.50	\$ 0.00	0
4404020006	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL EN ESPECIE	PAGOS RG Y RC	\$ 0.00	\$ 71,565.50	0

**RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA**

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS
EVIDNECIA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 00:14:39		Activa
Comprobante_1455219.xml	XML COMPROBANTE ELECTRONICO DE PAGO A REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA	19-06-2024 00:14:39		Activa
Comprobante_1455220.xml	XML COMPROBANTE ELECTRONICO DE PAGO A REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA	19-06-2024 00:14:39		Activa
Comprobante_1455221.xml	XML COMPROBANTE ELECTRONICO DE PAGO A REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA	19-06-2024 00:14:39		Activa

<sup>4</sup> Fojas 128 a 130, del anexo único.



Se precisa que a dicha póliza se adjuntaron 147 comprobantes electrónicos de pago en formato XML.

Asimismo, el *Instituto Nacional* solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la póliza antes mencionada, ampara el reporte y/o comprobación de la cantidad de \$81,329.35 (ochenta y un mil trescientos veintinueve pesos 35/100 M.N.) determinada para la entonces candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos; y si el monto restante fue motivo de observación y/o formó parte de alguna conclusión sancionatoria y/o anexo de los dictámenes del ámbito local o federal de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, o en su caso, sería un monto susceptible de acumular y en su caso, a observarse a través del presente procedimiento.

En respuesta a lo anterior, la autoridad Fiscalizadora, informó lo siguiente:

*“En una primera instancia se determinó una diferencia a acumular a la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos por un importe de \$81,329.35 (ochenta y un mil trescientos veintinueve pesos 35/100 M.N.)*

*Que se identificó en la contabilidad de la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos en el SIF, con ID de contabilidad 12677, la póliza de Corrección 1 de la Jornada Electoral en donde se observó que se realizó el registro de pagos a los representantes de casillas por un monto de \$71,565.50 (setenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), y como soporte del registro se identificaron 147 XML de comprobantes de pagos a representantes de casilla y generales.*

*Que si bien no se soporta de manera correcta el registro referido en el punto anterior, existe una acumulación del gasto por los representantes de casilla de \$71,565.50 (setenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), por lo que al comparar este importe con lo determinado con la autoridad (\$81,329.35) existe una diferencia pendiente de acumular a la candidatura por un monto de \$9,763.85 (nueve mil setecientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.).*

*Que dicho monto no fue sujeto a observación ni formó parte de alguna conclusión sancionatoria y/o anexo de los dictámenes del ámbito local o federal de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.”*

El *Instituto Nacional*, asentó que el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de respuesta al emplazamiento, señaló que el Partido Movimiento Ciudadano parte de la premisa errónea de pretender que se le considere el pago del 100% del monto erogado por cada representante y en todo caso, al candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, solo se le debía considerar el 12.5% del total por cada caso particular, esto es así, considerando que de forma coincidente también se llevaron a cabo las elecciones de Diputaciones Locales y las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales. Al respecto derivado del análisis y cruces de información que llevo a cabo esta autoridad se determinó que, en efecto, lo que quedó acreditado es un monto pendiente de acumular a la candidatura incoada por la cantidad de \$9,763.85 (nueve mil setecientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.).

Es por lo anterior que la responsable llegó a la convicción de que los sujetos incoados omitieron reportar en la contabilidad de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales y de casilla, por un monto de \$9,763.85 (nueve mil setecientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.).

12

#### **4.3. Agravios expuestos en esta instancia**

En esta instancia, Movimiento Ciudadano, manifiesta esencialmente dos motivos de agravio contra la resolución recurrida; a saber:

**i) Indebida motivación y fundamentación**, lo anterior al aducir que la autoridad responsable realizó una indebida cuantificación porque tomó en consideración montos traídos del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), ello, no obstante que los representantes Generales y de Casillas, se reportan a través del Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE); afirma que si bien existe un vínculo entre SIFIJE y el SRSSAR, siendo este último sistema en el que se registra y acredita a las y los representantes previo a la Jornada Electoral y una vez concluida la esta etapa, la información de las personas representantes acreditadas es consumida por el SIFIJE para facilitar el registro de los CEP a los sujetos obligados.

**ii) Omisión de señalar montos.** Además aduce que la autoridad responsable señaló que se identificó en la contabilidad de la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos, en el SIF, con ID de contabilidad 12677, la póliza de



corrección 1 de la Jornada Electoral, en donde se observó que se realizó el registro de pagos a los representantes de casillas por un monto de \$71, 565.50 (setenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos 50/100 Moneda Nacional), y que como soporte del registro se identificaron 147 comprobantes XML, de pagos a representantes de casilla y generales; que la responsable fue omisa en señalar los montos, que haciendo el ejercicio de dividir los mencionados 147 comprobantes, entre el monto antes precisado, se corrobora que el cálculo realizado por la autoridad es incorrecto.

En ese sentido, la **pretensión** del partido actor recurrente —Movimiento Ciudadano—, es que se revoque la resolución impugnada, en la parte correspondiente a la cuantificación del gasto no reportado, pues considera que ésta fue indebida.

#### 4.4. Cuestión a resolver.

En ese sentido, debe determinarse si la resolución del **INE** se encuentra debidamente fundada y motivada, atendiendo a los sistemas de contabilidad de donde extrajo la información para determinar los gastos y por lo que hace a la cuantificación de los montos que se determinó que fueron erogados.

#### 4.5. Decisión

Esta Sala Regional concluye que debe **confirmarse** la resolución recurrida, ya que, por una parte, los agravios expresados son insuficientes para motivar su modificación, pues contrario a lo que sostiene Movimiento Ciudadano, el Consejo General del **INE**, al resolver el procedimiento, valoró en forma integral la documentación relacionada con el pago y reporte de gastos de la jornada electoral de representaciones general y de casilla; por otra, ya que los agravios no controvierten de manera frontal las consideraciones en que se basó la resolución.

##### 4.5.1. Justificación de la decisión

#### **Obligación de reportar gastos de representantes el día de la jornada electoral**

El artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización regula los gastos del día de la jornada. Ahí señala que el pago por concepto de la **actividad de representantes generales y de casilla**, que incluye la remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto relacionado a sus

actividades el día de la jornada electoral **será contabilizado y fiscalizado para efectos de control de los recursos aplicados en campaña.**

El mismo precepto indica que **el registro y el envío de la documentación soporte de los gastos del día de la jornada electoral se puede efectuar a partir del mismo día en que se lleve a cabo la jornada electoral y hasta los tres días naturales** siguientes a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Lo anterior, a través del **Reporte de Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC)** emitidos y en su caso los comprobantes que amparen los gastos realizados en alimentos y transporte.

Los sujetos obligados **deben conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de ser necesario** y si el partido es omiso en presentar el Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, **la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado con la metodología de la matriz de precios** y acumulado al respectivo tope de campaña.

14

#### **4.5.2. Los agravios que expone Movimiento Ciudadano son insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida**

En primer término, y como se indicó en la síntesis de los agravios, Movimiento Ciudadano estima que la autoridad responsable no realizó una debida cuantificación, ya que tomó en consideración montos extraídos del *SIF*, sin embargo, los representantes generales y de casillas se reportan a través del Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral, sistema que se diseñó para realizar el registro de comprobantes que acredita la participación de representaciones de partido en la jornada electoral, y que ese sistema se alimenta de información proveniente del Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas independientes y del Sistema de Información de la Jornada Electoral y a través de este aplicativo se generan los Comprobantes Electrónicos de Pago.

El agravio es **infundado.**



Al respecto, cabe precisar que el partido apelante no especifica qué cuantificación se realizó de manera indebida por el *INE*, pero, en el entendido de que se refiere al número de representaciones de partido que se relacionaron con la elección del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, tanto en el expediente como en la resolución se advierte lo siguiente:

Que en el oficio *INE/UTF/DA/2668/2024* de siete de agosto, la Subdirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, en respuesta a la solicitud formulada mediante oficio *INE/UTF/DRN/176/2024*, la Subdirección de Resoluciones y Normatividad en la Unidad Técnica de Fiscalización, proporcionó entre otra la información consistente en el número total de representaciones partidistas tanto generales como de casilla que registraron los partidos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, (*PRI*, *PAN* y *PRD*), para la elección del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, entidad que informó lo siguiente:

A) Que el *PAN* registró 1,029 representaciones de casilla a título gratuito y 425 a título oneroso, lo que dio un total de 1,454, y 121 representaciones generales a título oneroso, lo que dio un total de 1,575 representaciones.

B) Que el *PRD* registró 5,131 representaciones de casilla y 165 representaciones generales a título gratuito, lo que dio un total de 5,296 representaciones.

C) Que el *PRI* registró 4911 representaciones de casilla y 54 representaciones generales a título gratuito, así como 130 representaciones de casilla y 12 generales a título oneroso, lo que arrojó un total de 5,107 representaciones.

Así, esa entidad informó que, en suma, se registraron 11,290 representaciones a título gratuito y 688 a título oneroso, para dar un total de 11,978 representaciones registradas por los partidos coaligados.

Asimismo, en dicho oficio, la unidad que respondió indicó que de acuerdo con las bases del Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral, en la cabecera distrital federal de Monterrey, desglosó los pagos que cada uno de los partidos coaligados pagó a los representantes generales y a los de casilla, asentando que por lo que hace a los primeros ascendió a \$122,000.00 ciento veintidós mil pesos 00/100 M.N. y a los segundos \$288,500.00 doscientos ochenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N., lo que arrojó un total de \$410,500.00 cuatrocientos diez mil quinientos pesos 00/100 M.N., asimismo, detalló la

forma en que se prorrataron los pagos entre las diversas candidaturas que fueron beneficiadas.

También indicó que el cruce de información se realizó con lo registrado en el Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral y lo reportado en el *SIF*, así como con las observaciones que se plasmaron en el dictamen consolidado.

Cabe señalar que la información que, en el contexto de la sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, las documentales públicas, como son los informes rendidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones hacen prueba plena de la veracidad de los hechos que hagan constar, salvo, que la parte a la que afecte a alguna de las partes aporte una prueba que la contradiga o desvirtúe, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 21 párrafo 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, la información que proporcionó la Subdirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, y que a la postré fue valorada por el Consejo General del *INE* al momento de emitir la resolución, es idónea para tener por demostrado conforme a los diversos sistemas de registro de operaciones, el número de representaciones de casilla y generales que registraron los partidos que integraron la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, con motivo de la elección del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Ahora, en la resolución apelada, para estar en condiciones de determinar el número de representaciones que participaron en la elección del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, el Consejo General del *INE*, atendiendo a la información que se recabó durante el procedimiento tuvo por acreditado que conforme la información que fue reportada en el Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral, tanto el número de representaciones acreditadas como la forma en que fue prorrataada.

En otro aspecto, plasmó que en el dictamen consolidado y resolución con clave alfanumérica *INE/CG1928/2024* e *INE/CG1929/2024* que en lo que corresponde al *PAN*, *PRI* y *PRD*, únicamente en la conclusión 2\_C70\_FD, en el ID 94, se determinó que hubo un beneficio no reportado que le representó un beneficio equivalente a \$2,000.00 dos mil pesos 00/100 M.N., el cual fue objeto de sanción, y en esta línea, estableció que la información contenida en el Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de





Representantes Generales y Ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, Sistema informático de recopilación, transmisión, captura y disponibilidad de la información, Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral, y en el *SIF*, ya habían sido objeto de análisis.

Por otra parte, tomó en cuenta que por los tres partidos coaligados se pagó un total de \$410,500.00 cuatrocientos diez mil quinientos pesos 00/100 M.N., por concepto de representaciones general y de casilla, que el monto prorrateado ascendió a \$102,625.00 ciento dos mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N., y que el monto que le correspondía a la otrora candidatura a la presidencia municipal de Monterrey ascendía a \$81,329.35 ochenta y un mil trescientos veintinueve pesos 35/100 M.N.), y que la Subdirección de Auditoría informó que ese montó no se acumuló a la contabilidad de la candidatura de referencia.

En razón de lo anterior, se procedió a verificar que con motivo de los informes de gastos de campaña registrados en el *SIF*, se localizó la póliza 1, del tipo corrección, subtipo diario, periodo de operación jornada electoral, se realizó el registro de la cantidad de \$71,565.50 setenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N., la cual, amparó el concepto de pagos de representantes de casilla y generales, por lo que quedaba pendiente de pago una diferencia de \$9,763.85, y que dicho monto no fue materia de observación sancionatoria en perjuicio de alguno de los partidos coaligados, y por ello, determinó que no se registró ese gasto, por lo que procedió a imponer una multa de \$9,763.85 nueve mil setecientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N., conforme lo dispuesto en los artículos 216 Bis, numerales 7, 27 y 28, y 127 del *Reglamento de Fiscalización*, y a determinar el monto de recursos que se acumularían para el tope de gastos de campaña, por lo que adecuó el tipo de conducta infractora como la omisión de reportar ante el *SIF* los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales y de casilla.

Ahora, para los efectos del presente análisis, esta Sala Regional estima que el agravio que plantea Movimiento Ciudadano es **insuficiente** para modificar la resolución apelada, pues, al contrario de lo que expresa como disenso, el Consejo General del *INE* no sólo cuantificó el número de representaciones así como su costo con base en datos que se extrajeron del *SIF*, sino que su determinación se basó en informes presentados por una dirección que forma parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, que fueron extraídos del Sistema

de Fiscalización de la Jornada Electoral (SIFIGE), del Sistema informático de recopilación, transmisión, captura y disponibilidad de la información (SIJE), del Sistema informático de recopilación, transmisión, captura y disponibilidad de la información (SRSSAR), de los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), así como de la información contenida en los dictamen consolidado y resolución con clave alfanumérica INE/CG1928/2024 e INE/CG1929/2024.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 42 párrafo 1, fracción III inciso e), del Reglamento de Procedimientos Fiscalizadores en Materia de Fiscalización, la resolución que emitió el *INE* en un procedimiento seguido en forma de juicio se encuentra debidamente fundada y motivada.

Esto, ya que para determinar si es procedente imponer una sanción con motivo de la resolución de un procedimiento especial sancionador, en primer término, debe plasmar si se tiene por acreditado el hecho denunciado, el cual, en el presente caso fue la omisión de reportar los gastos relacionados con el pago de las remuneraciones a las representaciones generales y de casillas por parte de los partidos *PRI*, *PAN* y *PRD* que de manera coaligada postularon a la planilla para la renovación del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, y a la postre, verificar si las conductas acreditadas no se ajustan a las obligaciones contenidas en los artículos 27, 28, 127 y 216 Bis del *Reglamento de Fiscalización*.

18

Conforme las pruebas allegadas al procedimiento, la omisión se tuvo por no demostrada, ya que en los diversos sistemas informáticos que se encuentran a disposición de los partidos políticos para que cumplan con la obligación específica de reportar este gasto de campaña, se registró en los diversos apartados del *SIF*, tanto el número de representaciones registradas, como el monto que les fue otorgado como remuneración.

Ahora, aun suponiendo que la queja de Movimiento Ciudadano se encamina a demostrar que no era posible tomar en consideración algún dato extraído del *SIF*, para determinar si se realizó el pago de las remuneraciones, dicha pretensión **tampoco se podría acoger**.

Lo anterior, ya que conforme lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, en su párrafo 8, el día de la jornada electoral el Sistema Integral de Fiscalización de la Jornada Electoral será la herramienta que deberá utilizarse para registrar los montos pagados a las personas representantes generales y de casilla y se deberá generar el Comprobante



Electrónico de Pago, conforme al párrafo 9 este sistema estará disponible durante tres días posteriores a la jornada electoral, en términos del 10 estos pagos deberá registrarse dentro del *SIF*, el 11 establece los plazos en que el gasto debe ser registrado y adjuntar la póliza en el *SIF*, porciones normativas que dejan ver que la comprobación de estos gastos se debe realizar, en primer término, en el Sistema Integral de Fiscalización de la Jornada Electoral, y que la evidencia de ese pago se tendrá que registrar dentro del *SIF*.

Siguiendo esta línea de pensamiento, y como se desprende de la resolución, en primer término, se tuvo por demostrado conforme al Sistema Integral de Fiscalización de la Jornada Electoral y demás sistemas relacionados con el gasto de la jornada electoral, el número de representantes de casilla y generales que se registraron, así como el carácter oneroso o gratuito de esa labor, para posteriormente, comprobar en la contabilidad de la candidatura a la presidencia municipal de Monterrey, si se efectuó el pago correspondiente, es decir, en la resolución primero se verificó que hubiera existido el registro de las representaciones, y como corresponde al proceso de revisión de gastos, en segundo lugar, se verificó que existiera el pago en el *SIF*, así como la correspondencia entre ambos, lo que es congruente pues se trata de obligaciones, que si bien, se correlacionan son distintas entre sí, ya que la primera se relaciona con la realización del gasto y la segunda con la comprobación sobre su liquidación y su reporte.

19

En un segundo momento, Movimiento Ciudadano alega que en la resolución se señaló que en la contabilidad de la candidatura se observó el registro de pagos por un monto de \$71,565.50 setenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N. y como soporte del registro se identificaron 147 XML, la responsable es omisa en señalar los montos, pues, si se hace el ejercicio de dividir el número de comprobantes se puede corroborar que el cálculo que hace la autoridad es inexacto.

Sin embargo, el agravio es **ineficaz**, pues no confronta de manera adecuada las consideraciones que sostienen la determinación del Consejo General del *INE*.

Lo anterior es así, pues de la lectura de la resolución, se puede advertir que la conclusión a la que arribó la autoridad apelada, fue que un ejercicio adecuado de prorrateo para efectos de reportar gastos y su acumulación a los erogados para cuantificar el gasto de campaña y estar en condiciones de determinar si este se rebasó, se debió tener en cuenta que el gasto que se le debió asignar

a la candidatura de la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León a la presidencia municipal de Monterrey, debería ascender a \$81,329.35 ochenta y un mil trescientos veintinueve pesos 35/100 M.N., pero, que dicho gasto no se acumuló a esa candidatura ya que únicamente se le contabilizó y en consecuencia se reportó un monto de \$71,565.50 setenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N., el cual formó parte de los gastos de campaña, pero, que existió una diferencia de \$9,763.85 nueve mil setecientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N., es decir, la determinación de la autoridad se basó en el hecho de que no se realizó un prorrateo de los gastos acreditados.

Luego entonces, el disenso que pretende expresar Movimiento Ciudadano no guarda relación con la conclusión que alcanzó el Consejo General del *INE*, porque la cuantificación del monto no reportado al que se arribó en la resolución, no se relaciona con el número de representaciones generales o de casilla, o bien con el monto del entero de la remuneración que le fue realizado a cada una, caso en el que sería conducente señalar que existe falta de exhaustividad, porque no se habría realizado el desglose de los diversos pagos realizados para efecto de cuantificar el monto de los gastos no reportados de manera indebida, sino que tuvo sustento en la inadecuada distribución de los gastos entre diversas candidaturas del ámbito local, donde a la candidatura a la presidencia municipal le correspondía asumir en su contabilidad un numerario mayor al que fue reportado, lo que motivó tanto la imposición de la sanción como su adición al gasto de campaña para la cuantificación del tope.

20

Por las razones expuestas, y dada la insuficiencia de los agravios, debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la resolución apelada.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto aclaratorio** que realiza el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*